

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DIVORCIO INCAUSADO**

\*\*\*\*\*

**VS** \*\*\*\*\*

**EXP: 44/2018  
ARODRIGUEZ**

Mérida, Yucatán, a **uno de agosto** del año **dos mil diecinueve**. - - - - -

**VISTOS:** Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* , con su memorial de cuenta, **contestando en tiempo la vista** que se le diera del **proveído de fecha dos de julio del año en curso**, con motivo del recurso de revocación interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* , en los términos de su referido escrito; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 425 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **se procede a dictar la resolución correspondiente**, respecto al recurso de revocación interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , en contra del **acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso**, en autos del expediente número 44/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Petición de Herencia promovido por \*\*\*\*\* en contra del recurrente y de la señora \*\*\*\*\* , **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** \*\*\*\*\* ; y - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, compareció ante este Juzgado el señor \*\*\*\*\* , a interponer el presente recurso de revocación, en contra del **acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso**.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por **auto de fecha dos de julio del año en curso**, se admitió dicho recurso, y con fundamento en el artículo 425 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se mandó dar vista del mismo a la parte contraria, por el término de tres días.- - - - -

**TERCERO.-** En esta propia fecha, se tuvo por presentado al señor \*\*\*\*\* contestando la vista que se le dio del recurso a estudio, y se dicta la correspondiente resolución, con fundamento en el citado artículo 425 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

**- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -**

**PRIMERO-** De conformidad con los artículos 423 y 435 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio Juez que los haya dictado. La revocación se debe interponer con la expresión de agravios, al día siguiente de la notificación al recurrente, Interpuesta la revocación, cuando así proceda, se debe dar vista a la parte contraria por tres días y transcurridos éstos, el Juez debe

resolver dentro del tercer día lo que proceda. - - - - -

**SEGUNDO.-** De la lectura del escrito en el que recurrente interpone el presente recurso de revocación se desprende que la parte conducente del auto impugnado es la siguiente: - - - - -

“Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil diecinueve. - - - - -

Vistos: Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* con su memorial de cuenta, y como solicita, atento el estado del procedimiento y por cuanto la ciudadana \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* no cumplió con la prevención hecha en auto de catorce de enero del año en curso; en tal virtud, y llevando a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el citado auto, y con apoyo en lo dispuesto en los artículo 197 y 488 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, **se tienen por precluidos los derechos que en tiempo oportuno pudo haber ejercitado la citada \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* ,** teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumen por admitidos los hechos de la misma. . . **Notifíquese y Cúmplase.** Lo proveyó y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Anahí de María González López. Lo certifico.” - - - - -

**TERCERO.-** Apuntada la parte conducente del auto impugnado, se entra al estudio y valoración de los agravios señalados por la parte recurrente, de los que se advierte que se duele medularmente del hecho de que **al declararse precluidos los derechos** en el presente procedimiento **de la presunta persona con discapacidad \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* y** tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, **no se tomó en cuenta** lo señalado por el recurrente acerca de **que la aludida \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* ha sido dañada en su salud y tiene demencia senil,** por lo que no puede tomar decisiones y mucho menos defenderse en el procedimiento y dada la premura del tiempo no se pudieron realizar las diligencias necesarias para nombrarle un representante legal, por lo que se encuentra en total estado de indefensión como consecuencia de las dolencias y enfermedades irreversibles e incurables que padece.

Ahora bien, y dado que de las constancias que obran en autos se advierte que **la parte recurrente señaló que la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* ,** tiene la edad de ochenta y tres años y padece demencia senil, la cual es **irreversible, crónica e incurable,** circunstancia que le imposibilita contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia preliminar hasta en tanto la presunta persona con discapacidad

\*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* se encuentre debidamente representada, lo que pretende acreditar con un certificado médico de fecha veinticinco de enero del año en curso, expedido por el Doctor \*\*\*\*\*; en tal virtud, **RESULTAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS que hizo valer la parte recurrente, por lo que debe declararse procedente el recurso de revocación** interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, dejarse sin efecto la declaración de preclusión de los derechos de la señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , y no tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia, se suspende la audiencia preliminar que debía tener verificativo el día seis de agosto del año en curso, a las dieciséis horas, toda vez que de conformidad con el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad**, esta Autoridad tiene la obligación de verificar lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* presenta alguna discapacidad o no, mediante una pericial médica, dado que es una de las demandadas de este juicio, y el hecho de que tenga discapacidad o no, será esencial para poder determinar, si puede comparecer en el juicio por sí sola o mediante representante legal, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, aplicada por analogía de razón, de la Décima Época, con número de Registro: 2020212, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: I.15o.C.18 C (10a.), Página: 5334, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo***

*interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.”. -----*

Se resuelve lo anterior, a pesar de lo manifestado por el señor \*\*\*\*\* en su escrito de contestación a la vista del recurso a estudio, acerca de que los agravios vertidos por la parte recurrente deben declararse inoperantes dado que se limita a hacer aseveraciones dogmáticas o simples suposiciones, sin hacer un enunciado concreto destinado a controvertir a través de un razonamiento lógico jurídico que desvirtúe los argumentos y conclusiones contenidas en el auto impugnado, además de que el recurrente **no acreditó fehacientemente ser representante legítimo de presunta persona con discapacidad la señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* y tampoco que esta última tenga alguna discapacidad**, toda vez que como se ha señalado, es obligación de este Resolutor verificar dicha discapacidad alegada por la parte recurrente, de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas con discapacidad, amén de que **en las resoluciones judiciales en las que estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, por lo que en el presente caso es **especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas**, como en el presente caso es la verificación de la discapacidad de la señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, de la Décima Época, Registro: 2018615, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.), Página: 294, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE**

**AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.** *En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando **estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. **En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.** Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.”* - - - - -

En consecuencia, debe revocarse el auto recurrido, a fin de que de conformidad con el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad**, esta Autoridad pueda **verificar lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\*** presenta alguna discapacidad o no, mediante una pericial médica, dado que es una de las demandadas de este juicio, y el hecho de que tenga discapacidad o no, será esencial para poder determinar, si puede comparecer en el juicio por sí sola o mediante representante legal, para lo cual se citará a una audiencia extraordinaria a fin de constatar o no su discapacidad **por profesionales en la materia**, lo anterior con fundamento en los artículos 721 y 722 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, aplicados por analogía de razón. - - - - -

Por lo expuesto y considerado, es de resolverse y- - - - -

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del **acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso.** En consecuencia, - - - - -

**SEGUNDO.- SE REVOCA,** el acuerdo de fecha catorce de junio del año en

curso, para quedar en los términos siguientes: - - - - -

“Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil diecinueve. - - - - -

**VISTOS:** Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* con su memorial de cuenta, y antes de resolver acerca de lo que solicita, en el sentido de que se tengan por perdidos los derechos que en tiempo oportuno pudo haber ejercitado la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* y se señale fecha y hora para la audiencia preliminar del presente juicio, de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, esta Autoridad tiene la obligación de verificar lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* presenta alguna discapacidad o no, mediante una pericial médica, dado que es una de las demandadas de este juicio, y el hecho de que tenga discapacidad o no, será esencial para poder determinar, si puede comparecer en el juicio por sí sola o mediante representante legal, con sustento en la tesis aislada, aplicada por analogía de razón, de la Décima Época, con número de Registro: 2020212, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: I.15o.C.18 C (10a.), Página: 5334, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.** El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que **cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las**

pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, **el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad** ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.”; y la tesis aislada, de la Décima Época, Registro: 2018615, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.), Página: 294, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.** En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando **estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. **En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.** Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.” - - - - -

En mérito de lo anterior, y con apoyo en los artículos 721 y 722 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, aplicados por analogía de razón, **cítese** a los Doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último quien deberá presentar a la presunta persona con discapacidad \*\*\*\*\* ,

TAMBIÉN CONOCIDA COMO \*\*\*\*\* , a la **audiencia extraordinaria**, que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado, **el día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las DIECISÉIS HORAS**, asimismo, **cítese a la Ciudadana Fiscal de la Adscripción**, para que asista a la audiencia antes referida y exprese lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; haciendo saber a todos los que deban intervenir en la diligencia, que deberán exhibir su identificación oficial vigente con fotografía, así como presentarse con quince minutos de anticipación a la hora fijada para la mencionada audiencia. Y para tal efecto, gírese atento **oficio** a la Directora del Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que por su conducto, se sirva **informar** a los nombrados Médicos Psiquiatras, la fecha y hora fijada para la audiencia; y de la misma forma, para que se sirva brindar todas las facilidades necesarias para que asistan a dicha diligencia. Finalmente, se **apercibe al referido \*\*\*\*\*** con que de no presentar a la presunta persona con discapacidad, a la audiencia respectiva, se le impondrá **una multa** de veinte veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo que una Unidad de Medida de Actualización equivale a \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), en la inteligencia que dicha multa asciende a la suma de \$1, 689.80 (son: un mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos, moneda nacional), con fundamento en los artículos 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo y los transitorios primero, segundo y cuarto del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho y en vigor a partir del día siguiente. Fundamentos: Los preceptos legales invocados y los artículos 14 y 172 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. **Notifíquese y cúmplase**. Lo proveyó y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho **Luis Alfonso Méndez Corcuera**, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho **Anahí de María González López**. Lo certifico.”- - - -

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.- - - - -

Lo resolvió y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Anahí de María González López. Lo certifico.-

**Expediente: 44/2018**

**SINTESIS**

Se trata de un Juicio Ordinario Oral Familiar de Petición de Herencia, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta heredero de los bienes que integran la masa hereditaria del ciudadano \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* , en contra de la sucesión legítima de este último, la cual está representada por su albacea y heredero \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* .

Juicio que **fue admitido** mediante **auto de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve**, **ordenándose** entre otras cosas, **notificar a** \*\*\*\*\* , en lo personal y en su carácter de albacea de la referida sucesión y de la ciudadana \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* ; mismos que según constancia actuarial de **fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve**, **quedaron debidamente notificados y emplazados en lo personal** del auto de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, **por conducto de** \*\*\*\*\* , quien manifestó que en dicho predio viven, habitan y tienen su domicilio los demandados, toda vez que **no esperaron al Actuario en dicho domicilio, a pesar del citatorio** que les dejó el día anterior por conducto del citado \*\*\*\*\* .

Seguidamente, el señor \*\*\*\*\* , en lo personal y en su carácter de albacea de la referida sucesión, **contestó en tiempo la demanda** instaurada en su contra mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, **lo que se tuvo por hecho, en proveído de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve**; igualmente, a solicitud de la parte actora, y por cuanto la señora \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* , no contestó la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, se dictó el **auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve**, en el cual **se declararon por precluidos los derechos que en tiempo oportuno pudo haber ejercitado la señora** \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* **y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**

En mérito de lo anterior, el señor \*\*\*\*\* , en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión que nos ocupa, **interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve**, argumentando en síntesis, que el auto impugnado **le causaba agravios a su madre** \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* , toda vez que **por la edad** que actualmente tiene, porque **su salud está dañada** y porque tiene un **padecimiento denominado "demencia senil"**, **NO PUEDE TOMAR DECISIONES NI MUCHO MENOS DEFENDERSE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO**, exhibiendo un certificado médico de discapacidad, expedido por el Doctor \*\*\*\*\* , con cedula profesional 3414700, mediante el cual señaló: que la señora \*\*\*\*\* , de **ochenta y tres años de edad**, presenta **diagnóstico** de hipertensión arterial sistémica, dislipidemia mixta, hiperuricemia, nefropatía hipertensiva y aterosclerosis sin retención de azodos, osteoporosis de columna y **demencia senil**, culminado en lesión micro y macro anquiopatía sistémica y especialmente cerebral; y debido a que **la demencia senil es un trastorno irreversible, el crónico incurable que impide autogobierno**, **no pudo contestar la demanda en tiempo**, ya que **no se pudieron realizar las diligencias correspondientes para nombrarle un**

representante legal; ante ello, y después de seguir todos los cauces legales, **en fecha uno de agosto del año dos mil diecinueve, se dictó una resolución**, en la que **se declaró procedente el recurso de revocación interpuesto por el señor \*\*\*\*\***, en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión en cuestión, y esta Autoridad ordenó:

Que antes de que se declararan perdidos los derechos de la presunta persona con discapacidad \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* y se citará a la audiencia preliminar, como solicito la parte actora, era necesario fijar fecha y hora para que se celebrara una audiencia extraordinaria, en la que dos peritos médicos psiquiatras, **verificaran lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad \*\*\*\*\* (O) \*\*\*\*\* presentaba una discapacidad o no**, ya que esa circunstancia sería esencial para determinar si puede comparecer en el juicio por si sola o mediante representante legal, lo anterior de conformidad con el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad** y a **la realización de ajustes razonables necesarios** y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.